

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 146-2024-GM/MDS**

Subtanjalla, 26 de agosto de 2024



**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el administrado PERALTA DIAZ FIDENCIO, en contra de la Resolución de Autorización de Instalación de Publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de julio de 2024; Informe N° 148-2024-SDECLTDC/MDS de fecha 09 de agosto del 2024, Informe N° 0379-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de agosto del 2024, Informe Legal N° 454-2024-OAJ/MDS de fecha 22 de agosto del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.



Que, el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004 - 2019 - JUS, dispone: [...] 217.3 *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*

Que, los recursos administrativos constituyen mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para poder contradecir una decisión de la administración pública que vulnera un derecho o un interés legítimo de los administrados. La facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de un acto administrativo del cual se desprenda un efecto dañoso a la posición jurídica del interesado o particular por infracción al ordenamiento jurídico, así como su interposición (plazo, oportunidad y procedencia) debe sujetarse al procedimiento previsto en la norma.

Que, el artículo 220° de la norma en comento, establece que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados al día siguiente hábil de la notificación.

Que, para el caso en concreto el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala que: "*son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Entendiéndose que es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley de Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

El artículo 217 de la TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de dicha norma.

El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Para el presente caso, el órgano que emitió el acto es la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, en tal sentido, el superior jerárquico recae en la Gerencia Municipal.

Que, ello implica que, como mencionamos anteriormente el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnatorio, garantizando de esta manera la doble instancia.

Como bien expresa CABALLERO SIERRA "una diferencia fundamental entre la jerarquía y la tutela se encuentra en el sistema de los recursos de apelación o de alzada contra los actos de inferior para ante el superior. (...) la tutela no admite en rigor de verdad recursos de apelación para ante el tutor. La jerarquía siempre supone la prelación o la revocatoria directa, y la recíproca también resulta válida al decir que donde haya recurso de apelación o de revocatoria directa en sede administrativa, siempre hay jerarquía".

Que, de igual manera MORON URBINA expresa, el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para elevación del expediente es en el día de su presentación (núm. 143.1 del art. 143 del TUO de la LPAG) bajo responsabilidad (núm. 261.2 del art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".

Que, en base a lo desarrollado precedentemente y conforme a lo establecido en el artículo 217 del TUO de la LPAG se observa que el recurso de apelación no ha sido dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que impugna, sino al titular de la entidad. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Autorización de Instalación de Publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008-2024-GDSE/MDS.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante la Resolución de Autorización de Instalación de Publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, resolvió **APROBAR** la expedición de la **AUTORIZACION** para instalación de anuncios publicitarios con vigencias indeterminada, siempre y cuando permanezcan las condiciones que fueron evaluadas para el otorgamiento de dicha autorización a favor de HACIENDA HOTEL MACACONA con RUC N° 20601736269, representado por el Sr. CESAR PISCOYA ROMERO, identificado con DNI N° 21570069 representante legal con Certificado de Vigencia inscrito en la Partida Registral N° 1113389, instalación publicitaria que se encontrara ubicado en la intercepción de la Av. Miami Beach con la Panamericana Sur – Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica.

Que, a través del expediente administrativo N° 5383 de fecha 30 de julio del 2024, el administrado FIDENCIO PERALTA DIAZ, identificado con DNI N° 21443480, socio y abogado en patrocinio legal d intereses difuso de la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores de la Región Agraria Ica – Urb. Los Médanos, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Autorización de Instalación de Publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de julio de 2024, solicitando que se revoque la misma en atención a los fundamentos que ahí exponen.

Que, con Informe N° 148-2024-SDECLTDC/MDS de fecha 09 de agosto del 2024, el Responsable Técnico del Área de Desarrollo Económico, Comercio, Turismo, Control Sanitario, Licencias y Defensa Civil, informa sobre el Recurso de Apelación presentado en fecha 30.07.2024 por el Dr. Fidencio Peralta Díaz DEBIDAMENTE Identificado con DNI N° 21443480 interpone un recurso de apelación contra la Resolución M° 008-2024-GDSE/MDS manifestando que esta no se encuentra arreglada a derecho.

Que, Con Informe N° 0379-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de agosto del 2024, presentado por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, donde solicita Opinión Legal con respecto a al recurso de apelación presentado en fecha 30.07.2024 por el Dr. Fidencio Peralta Díaz DEBIDAMENTE Identificado con DNI N° 21443480 interpone un recurso de apelación contra la Resolución M° 008-2024-GDSE/MDS manifestando que esta no se encuentra arreglada a derecho.

Que, con Informe Legal N° 454-2024-OAJ/MDS de fecha 22.08.2024, presentado por la Oficina de Asesoría Jurídica, Opina que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesta por Fidencio Peralta Díaz contra la Resolución de Autorización de Instalación de Publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008-2024-GDSE/MDS por las consideraciones precedentemente expuestas.

Estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° N° 454-2024-OAJ/MDS de fecha 22 de agosto de 2024; las facultades conferidas por el alcalde según Resolución de Alcaldía N° 001-2024-ALC/MDS de fecha 03 de enero de 2024; y demás normas conexas.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado FIDENCIO PERALTA DIAZ, contra la Resolución de Autorización de Instalación de Publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de julio del 2024; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado citado en el artículo primero, con las formalidades de Ley. Cumplido el trámite de notificación, ARCHÍVESE el presente expediente en el legajo de esta Gerencia Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la publicación del presente acto administrativo en el portal Institucional de esta comuna edil.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA  
ABOG. JOSÉ LUIS VILLALBA HEREDIA  
GERENTE MUNICIPAL